



0024

**Asunto:** Sentencia definitiva.  
**Carpeta judicial:** \*\*\*\*\*.  
**Acusado:** \*\*\*\*\*.  
**Delito:** violencia familiar y equiparable a la violencia familiar.  
**Víctima y Ofendida:** \*\*\*\*\*.  
**Víctima:** menor de iniciales \*\*\*\*\*.  
**Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado:** María del Rocío Alanís Guerrero

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , que se inició en oposición de \*\*\*\*\* , por hechos constitutivos del delito de **violencia familiar y violencia familiar equiparada**, en la que se dictó en su contra una **sentencia de condena**.

**Glosario e Identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensora Pública	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Víctima y ofendida	*****
Víctima	Menor con iniciales *****
Asesor Jurídico Público	Licenciado *****
Asesora Jurídica de la Procuraduría para la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes	Licenciada *****
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

**Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II y

demás aplicables de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

### **Competencia.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados **en los delitos de violencia familiar y equiparable a la violencia familiar, cometido en esta Entidad, en el año 2020 y 2021**, respectivamente, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

### **Antecedentes del caso.**

El auto de apertura a juicio se dictó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* y se remitió a este Tribunal. Cabe señalar que la Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\* como autor material y de manera dolosa la perpetración del tipo penal de **violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, el primero, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso c), fracción I y 287 bis 1, y; el segundo, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción I, en relación al 287 bis fracción I, en términos de los numerales 27 y 39 fracción I, todos del Código Penal del Estado. Lo anterior, que se describirá más adelante en obvio de repeticiones estériles.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*

CO000054560665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

## Hechos y valoración de la prueba producida en juicio.

En el presente caso, se tiene que los hechos materia de acusación son los siguientes:

### Hecho 1

“Siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a las 21:30 horas la C. \*\*\*\*\* quien estuvo casada con el C. \*\*\*\*\* por aproximadamente 10 años con quien procreó una hija de iniciales \*\*\*\*\* , se encontraba estacionada a bordo de su vehículo \*\*\*\*\* de tipo \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León, esto frente al domicilio de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , cuando el citado \*\*\*\*\* llegó y a través de la ventana de la puerta del conductor le estiro el cabello a la mencionada \*\*\*\*\* y le exigía que le explicara a su hija el por qué se habían separado..”

La fiscalía clasificó estos hechos como constitutivos del delito de **equiparable violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción I, en relación al 287 bis fracción I todos del Código Penal del Estado.

### Hecho 2:

“Así mismo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a las 15:15 horas la señora \*\*\*\*\* salió del domicilio el cual ella habita este ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , esto a bordo de un vehículo tipo \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\* en compañía de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , por lo que en ese momento la señora \*\*\*\*\* recibió una llamada a su número telefónico \*\*\*\*\* por parte del hermano de ella de nombre \*\*\*\*\* quien le menciona que el referido \*\*\*\*\* había pasado por el domicilio a bordo de un vehículo en color \*\*\*\*\* y que la iba siguiendo, que el señor \*\*\*\*\* iba como copiloto y que el vehículo lo conducía una mujer por lo que al ir circulando la señora \*\*\*\*\* por la Avenida \*\*\*\*\* en la colonia

\*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* ella se percató que el mencionado \*\*\*\*\* la iba siguiendo a bordo de dicho vehículo, al llegar al cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la señora \*\*\*\*\* detuvo la marcha del vehículo por que el semáforo le indicaba la luz roja por lo que el señor \*\*\*\*\* baja del vehículo que este tripulaba se acerca al vehículo que conducía la señora \*\*\*\*\* y le pega al vidrio del lado del copiloto en el cual iba su menor hija, mencionándole a la señora \*\*\*\*\* que se parara, que se la iba a llevar la chingada, que le diera a su menor hija, así mismo le gritaba a su menor hija que abriera la puerta y le pegaba a la ventana por lo cual la menor estaba muy asustada y comenzó a llorar, en ese momento al cambiar el semáforo la citada \*\*\*\*\* continuo con la marcha del mismo.”

Por lo que hace a estos hechos, la fiscalía los encuadró en el delito de **violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, el primero, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso c), fracción I y 287 bis 1, y; el segundo, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción I, en relación al 287 bis fracción I todos del Código Penal del Estado.

Ahora bien, de conformidad con los numerales 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales; en la presente fase de juicio, la Representación Social, como parte acusadora, tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad al tenor del tipo penal establecido.

Conforme lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar a la parte acusada si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En ese orden de ideas, en el presente caso se tiene que la fiscalía probó más allá de toda duda los hechos materia de acusación descritos. Lo anterior, derivado del análisis integral de las siguientes pruebas desahogadas:

Declaración rendida por\*\*\*\*\* , quien señaló que estaba presente en la audiencia para declarar respecto de las agresiones que sufrió junto con su menor hija \*\*\*\*\* , por parte de \*\*\*\*\* .

Respecto, de las que sufrió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del\*\*\*\*\*refirió que \*\*\*\*\* le prestó a la menor \*\*\*\*\* para que conviviera con ella, sin embargo, cuando se la regresó \*\*\*\*\* puso en medio de su carro, y como pudo

se quitó y se fue. \*\*\*\*\*añadió que, seguidamente cuando ella llegó al domicilio de su madre \*\*\*\*\* ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*domicilio, mientras fumaba un cigarro, \*\*\*\*\*llegó y la jaló de los cabellos mientras le decía que no se parara en su casa, refiriendo la declarante que mientras la agredía le gritó a su madre, quien salió y se hizo de palabras con \*\*\*\*\*. Agregó, que el acusado la soltó, pero fue por la niña mientras la seguía insultando diciéndole cosas como que era una puta, que andaba de zorra, que se había ido con otro hombre, incluso le requirió que le dijera a la niña porque se habían separado.

En lo que atañe a las agresiones del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la declarante refirió que entre las 15:15 y 15:20 horas ella iba a dejar a su hija a la escuela, pero que \*\*\*\*\*quien iba en una camioneta \*\*\*\*\* con su pareja, pasó frente a su casa quedándosele viendo muy feo, pero que no le hizo caso. Luego, encendió su carro y subió a su hija, circulando por la calle \*\*\*\*\* , recibiendo una llamada de su hermano \*\*\*\*\*quien le informó que\*\*\*\*\*iba siguiéndola, por lo que volteó a su retrovisor y confirmó que el acusado junto con su pareja iban siguiéndola. Agregó que por lo anterior, aceleró su vehículo, pero en el cruce de las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*mientras el semáforo estaba en rojo, \*\*\*\*\* se bajó y empezó a pegarle a su carro, mientras le decía que se bajara y que le entregara a la niña, pero en eso, cambió el semáforo a verde por lo que avanzó con su vehículo, luego la siguieron y le cerraron el paso, pero ella siguió y los perdió.

Agregó, que derivado de los hechos, ha recibido tanto ella como su hija, ayuda psicológica y se sienten aún con miedo pero más tranquilas, incluso su mamá esperándolas afuera de la casa.

Seguidamente, indicó que \*\*\*\*\*era una de las personas que estaban enlazadas por videoconferencia a la audiencia, reconociéndolo como el que portaba una playera negra con letras blancas con verde.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

También, reconoció las imágenes que le fueron mostradas por la fiscalía, indicando que se trata del acta de divorcio de ella y \*\*\*\*\* , el acta de nacimiento de su hija \*\*\*\*\*de la que se desprende como padre al acusado y ella como madre. Así también, reconoció el lugar del segundo evento que describió, en donde \*\*\*\*\*se bajó y le pegó a su carro.

A preguntas del asesor jurídico, específico que el horario en que le sucedió el primer evento fue entre las 21:40 y 21:50 horas, que el vehículo que manejaba era un \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con placas del Estado de Nuevo León. Del segundo evento, agregó que su hija estaba súper nerviosa y muy asustada, pues empezó a gritar que por favor le diera, por lo que tuvo que calmarla debido a que el semáforo estaba en rojo.

En el contrainterrogatorio, la declarante refirió que en lo que atañe al primer evento que describió, no sabe con qué mano fue con la que \*\*\*\*\*le jaló el cabello, pues estaba sentada en el carro del lado del piloto y no veía. Añadió que su hija no percató de esos eventos y pero su madre si visualizó cuando el acusado la estaba jalando de los cabellos. Agregó, que del vehículo \*\*\*\*\*de su propiedad no le enseñó fotografías a la fiscalía.

Continuando en contrainterrogatorio, respecto del segundo hecho, la declarante indicó que el vehículo \*\*\*\*\*es cerrado, y que los vidrios del piloto y copiloto en ese entonces acostumbraba tenerlos abajo, pues no tenía clima, pero que el vidrio que golpeó el acusado \*\*\*\*\* fue el de la parte de atrás, que era una ventana chiquita. Agregó, que por estos hechos, tampoco aportó fotografías a la fiscalía, pues no se las pidieron.

Luego, respecto de la mujer que acompañaba a \*\*\*\*\* aclaró que sí recuerda sus características pero al momento de poner la denuncia se centraron únicamente en \*\*\*\*\*y que si la mencionó en la denuncia e incluso la señaló como quien le cerró el paso\*\*\*\*\*

El anterior testimonio adquiere valor jurídico, en virtud de que fue rendido por una persona que presenció y resintió de manera directa los hechos delictivos, indicando de manera congruente y constante lo que le consta, como la temporalidad en la que sucedieron los hechos, la mecánica en que se desarrollaron y el lugar donde acontecieron, pues sufrió en su cuerpo los ataques de \*\*\*\*\* en virtud de que, en el primer evento la jaló del cabello, y respecto del segundo hecho, presenció el momento en que de manera agresiva, golpeó el carro y le requirió que le diera a la menor, observando el malestar emocional que le causó ese evento a la misma.

En suma, la declarante describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos penalmente relevantes, sin que su dicho haya sido desvirtuado por la defensa, ni se aportó prueba en contrario que demerite la fiabilidad de su dicho.

Ahora bien, respecto de las documentales que le fueron mostradas, la propia declarante las reconoció como el acta de divorcio y de nacimiento de su menor hija, advirtiéndose en la pantalla de la videoconferencia que el contenido de los documentos, cuentan con características de ser como de los que son emitidos por las respectivas autoridades facultadas. Por ende, adquieren valor demostrativo para sostener de manera razonada, el parentesco que tiene la víctima con su menor hija, así como el vínculo matrimonial que la unió con \*\*\*\*\*

Ahora bien, debe resaltarse que como corroboración del primer hecho penalmente relevante que describió \*\*\*\*\*se cuenta con lo depuesto por\*\*\*\*\*quien refirió que \*\*\*\*\*es el exmarido de su hija\*\*\*\*\*quienes procrearon a una hija, siendo la menor con iniciales\*\*\*\*\*

Luego, respecto de los hechos, indicó que recuerda que acontecieron alrededor de las 21:00 horas, en fecha \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*del\*\*\*\*\*en su domicilio ubicado en la calle



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*

CO000054560665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*,  
Nuevo León.

Especificó, que en esa temporalidad, su hija \*\*\*\*\* fue a dejar a \*\*\*\*\* en el domicilio de \*\*\*\*\* que está ubicado a una cuadra de distancia del suyo, pues la menor se iba a quedar con él. Luego, escuchó que su hija regresó en su vehículo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* marino, y empezó a gritar, saliendo la declarante junto con su esposo \*\*\*\*\* , advirtiéndole que \*\*\*\*\* tenía a su hija \*\*\*\*\* tomada fuertemente de los cabellos, diciéndole que era una golfa, una puta entre otras bajezas, por lo que le dijeron al acusado que la soltara y que se retirara, pero le empezó a decir a ella que era una alcahueta que le pasaba todo y que pusiera orden.

Añadió que se fue, pero luego a los 5 minutos regresó junto con la menor, continuando insultando a \*\*\*\*\* , para irse y dejar ahí a la menor quien estaba muy asustada. Después de esto, vio a su hija \*\*\*\*\* como en shock, muy asustada, llorando, que incluso cuando la soltó inmediatamente se metió a su domicilio.

La declarante sostuvo que, mientras el acusado agredía a su hija, ella le decía que la soltara, además de que marcó a la policía, y fue cuando la soltó.

Agregó, que anteriormente muchas veces \*\*\*\*\* agredió a su hija \*\*\*\*\* .

La testigo refirió que \*\*\*\*\* sí estaba presente en la audiencia, y que portaba una playera negra con letras blancas.

En contrainterrogatorio, la testigo reiteró que los hechos sucedieron en el \*\*\*\*\* , que era de noche alrededor de las 21:30 horas y que, acontecieron enseguida de que su hija regresó de dejar a la menor \*\*\*\*\* con el acusado, mientras bajaba del carro. Añadió que sí vio que \*\*\*\*\* tenía a su hija agarrada de los cabellos, quien ya estaba afuera del vehículo, que la menor no estaba en ese momento, sino después.

El dicho la testigo, adquiere valor probatorio, pues presencié de manera directa los hechos, en lo que interesa, a través de sus sentidos percibió el momento en que \*\*\*\*\* atacó a \*\*\*\*\* pues la escuché gritar y seguidamente observé como el acusado la jalaba de los cabellos, coincidiendo sustancialmente con lo narrado por su hija víctima, en cuanto a la mecánica que sucedieron, las personas que intervinieron, e incluso en cuanto a detalles como que esto aconteció, después de que \*\*\*\*\* fuera a dejar a su hija con \*\*\*\*\* además coincide con las palabras altisonantes que le refirió el acusado a su hija, así como el lugar en donde acontecieron.

Sin que pase desapercibido para este tribunal, que respecto de la fecha en que se desarrollaron los hechos, la testigo refirió que sucedieron en el año \*\*\*\*\* y no en el \*\*\*\*\* , como señaló la víctima \*\*\*\*\* y si bien la fiscalía no se encargó de aclarar esta situación, no menos cierto es que con el resto de pruebas desahogadas que se verán más adelante, se acredita que sucedieron en el 2020. Además, es necesario establecer que la diferencia entre los años que señala no es grande, aunado a que ha transcurrido un tiempo considerable desde los hechos hasta su declaración, por lo que es dable que no recuerde con precisión la misma. La misma suerte corre, lo que la testigo manifestó respecto de que sí el acusado jaló del cabello a \*\*\*\*\* dentro o fuera del vehículo \*\*\*\*\* , ya que es un detalle menor, que no impacta de manera sustancial en los hechos, pues de todas formas se puede sostener que sucedió esa agresión. Además, es dable que exista una ligera discrepancia, o inconsistencia en virtud la perspectiva que tuvo \*\*\*\*\* de los hechos, pues ella mismo indicó que salió después de escuchar gritar a \*\*\*\*\* quien iba bajando de su vehículo.

Dicho de otro modo, el dicho de la testigo resulta fiable pues en lo sustancial coincide con los hechos narrados por la víctima. E incluso, arroja indicios de que la conducta agresiva de \*\*\*\*\* hacia \*\*\*\*\* viene sucediendo desde antes de tales hechos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, en lo que atañe al segundo hecho acaecido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , debe resaltarse que lo manifestado por \*\*\*\*\* no se encuentra aislado pues se contó con lo depuesto por la menor \*\*\*\*\* quien en lo que interesa, en similitud de términos refirió que en esa temporalidad, después del mediodía, ella y su madre estaban saliendo de su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , y en ese momento, observaron pasar la camioneta de su papá, la cual es de color blanco, pero lo ignoraron.

La menor, añadió que seguidamente al salir de su casa, en el carro que recuerda pertenece a su madre y era color \*\*\*\*\* , ambas, se dieron cuenta que \*\*\*\*\* las estaba siguiendo en la misma camioneta, pues a las calles que ellas iban, él iba de tras de ellas. Agregó que, seguidamente, en una Avenida que recuerda que se llama \*\*\*\*\* porque está por su domicilio, se puso el semáforo en rojo y vio a su papá que se bajó de la camioneta, por lo que le dio miedo y comenzó a subir el vidrio, ya que iba de su lado. Sostuvo que en ese momento, su padre comenzó a golpear la ventana, diciéndole groserías a su madre de manera agresiva, mientras también les decía que bajaran del carro. Luego, cuando el semáforo cambio avanzaron, quedándose su padre ahí, pero la novia de él las continuó persiguiendo en la camioneta, por lo que fueron a un lugar alejado, en donde la perdieron.

La menor continuó relatando que, durante ese hecho, ella estaba muy asustada, pues el semáforo estaba en rojo y no podían avanzar, sintiéndose encerrada sin saber qué hacer.

Cabe señalar, que la menor testigo reconoció a una persona de entre los que estaban enlazados en la videoconferencia, como el responsable de lo que narraba, indicando que era el que portaba una playera negra, con letras verdes o azules, y frente descubierta.

De igual forma, respecto de las imágenes que le fueron mostradas por la fiscalía, reconoció el lugar del evento que

describió, en donde el semáforo estaba en rojo, y en donde \*\*\*\*\*le pegó a la ventada y las agredió.

En contrainterrogatorio, \*\*\*\*\*especificó que si sabía porque estaba ahí, y que solamente le recomendaron que recordara bien lo que pasó. Añadió que si le indicó a la fiscalía en el interrogatorio, que lo que sucedió fue un susto y no una agresión. Respecto del carro de su mamá, indicó que no recuerda que modelo es, pero sus características son como las de un “\*\*\*\*\*” nuevo, y que recuerda que la ventana que golpeó su padre fue la del copiloto. Aclaró, que su papá iba manejando la camioneta, pues cuando se estacionó estando el semáforo en rojo, ella vio que su padre se bajó del asiento de donde se maneja, y que sí iba acompañado de una mujer.

Por otro lado, continuando en contrainterrogatorio, la menor \*\*\*\*\*señaló que si vivió con su padre alrededor de 4 años, y que ese tiempo vivió con el debido a que lo extrañaba y en ese tiempo su padre vivía junto con sus abuelos, indicando además, que durante ese tiempo tuvo buen armonía con su padre.

Seguidamente, en réplica de la fiscalía, la menor sostuvo que anterior al hecho que describió, su padre sí le gritaba que no lo considera como una agresión, pero que su madre sí la agredía y le gritaba.

Luego, en la duplica de la defensa, la menor \*\*\*\*\*indicó que la agresión que el acusado tenía con su madre anterior al hecho que ella describió, era física.

El testimonio de la menor \*\*\*\*\* adquiere valor jurídico, en virtud de que fue rendido por una persona que presenció el momento en que sucedió el hecho delictivo, quien refirió sin contradicciones sustanciales, solamente lo que le consta del mismo, tales como la temporalidad en la que sucedieron, la mecánica en que se desarrollaron y el lugar donde acontecieron, pues a través de sus sentidos observó el momento mismo en que su padre



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*de manera agresiva insultó a su madre y golpeó la ventana del automóvil en el que ellas iban, siendo coincidente con los manifestado por su madre \*\*\*\*\*en cuanto al lugar, fecha y horario de estos hechos, así como de la forma en que se desarrollaron.

En otras palabras, describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho penalmente relevante, además fue clara en indicar que la conducta de \*\*\*\*\* le provocó miedo y se sintió encerrada sin saber qué hacer, sin que su dicho haya sido desvirtuado por la defensa ni se aportó prueba en contrario que demerite la fiabilidad de su dicho.

Por el contrario, las preguntas efectuadas por la defensa, solamente vinieron a corroborar que el hecho aconteció en la manera en que fue narrado tanto por \*\*\*\*\*y por la propia menor \*\*\*\*\*destacando sobre todo, otro tipo de detalles como que\*\*\*\*\*conducía una camioneta \*\*\*\*\* e iba acompañado por una persona del sexo femenino, y que ella iba a bordo del carro \*\*\*\*\* de su madre tipo \*\*\*\*\* pero actual, por lo que conforme a las máximas de la experiencia, esa descripción, es coincidente con las características de un vehículo \*\*\*\*\* e incluso son de la misma marca. Además, debe resaltarse que el hecho de que la menor refiera este tipo de detalles, hacen creer que su dicho no fue inducido, por el contrario denota que su dicho es fiable, pues de ser muy específica haría creer que se encuentra aleccionada, siendo completamente entendible por su edad y el tiempo que ha transcurrido desde el hecho hasta este momento en que rindió su declaración, que no conozca a detalle ese tipo de información.

En suma, se insiste en que no se advirtió alguna contradicción sustancial, o información que haga creer a este tribunal que fue inducido, que haya mentido, o que de alguna manera le reste credibilidad a sus manifestaciones. Por el contrario, su dicho arroja indicios objetivos respecto de que la conducta que tenía \*\*\*\*\* anterior a ese hecho, en contra de ella y su madre

\*\*\*\*\*, era agresiva, puesto que les gritaba y agredía físicamente.

De igual forma, respecto del mismo hecho de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , obra la declaración de \*\*\*\*\* quien refirió que \*\*\*\*\* es el exesposo de su hermana \*\*\*\*\* quienes procrearon a la menor con iniciales \*\*\*\*\*

Que a él le consta, que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la tarde como a las 15:00 horas, su hermana \*\*\*\*\* iba saliendo de su casa ubicada en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y ella iba subiendo a su carro \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* junto con su hija \*\*\*\*\* , observando que en ese momento pasó \*\*\*\*\* en una camioneta \*\*\*\*\* conduciendo acompañado de una mujer de quien cree era su novia o esposa y persiguió a su hermana, por lo que le avisó a \*\*\*\*\* por teléfono que el acusado la iba siguiendo, alcanzando a escuchar en ese momento, que el \*\*\*\*\* la alcanzó, pues su hermana gritó como de susto y colgó.

Que después, por su hermana supo que \*\*\*\*\* durante ese hecho, le pegó a la ventana del carro y le dijo groserías, como: “culera, ya te agarre” o algo así. Añadió que después de ese suceso, observó a su hermana muy nerviosa, que ya casi no salía, y si lo hacía era a escondidas, además de que, siempre estaban viendo si \*\*\*\*\* estaba en la esquina o esperándola, y que a \*\*\*\*\* la veía siempre muy cohibida, muy seria.

Agregó que \*\*\*\*\* golpeaba a \*\*\*\*\* , sometía y la seguía, en muchas ocasiones, tanto antes de ese hecho como posterior al mismo.

También, reconoció a \*\*\*\*\* como la persona enlazada a la videoconferencia, que portaba una playera negra con letras blancas y verdes, con un fondo negro. Sostuvo que no tiene nada en contra de él, sino que simplemente hizo muchas cosas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En contrainterrogatorio, el testigo aclaró que observó a\*\*\*\*\* manejar la camioneta, porque él estaba en la banqueta, en virtud de que siempre tenían que checar a su hermana \*\*\*\*\*y en ese momento se quedó esperando a que ella subiera y se metiera a su carro. Reiteró que su hermana si contaba con un carro \*\*\*\*\* , del año \*\*\*\*\* , sin recordar sus placas, ni el número de teléfono al que le marcó a su hermana, que no le consta la agresión, sino solo lo que vio que la perseguía y lo que escuchó de la llamada. Luego señaló que la mujer que acompañaba al acusado, la ha visto dos veces y que si recuerda como es, y que iba manejando.

A preguntas de la defensa, agregó que \*\*\*\*\*vivió por un tiempo con\*\*\*\*\*que su hermana no lo permitía pero fue una orden de una jueza. Añadió que no había de otra, que tuvo que quitársela mediante un juicio. Que \*\*\*\*\*golpeaba a su hermana, y que esta convivía con él por la niña \*\*\*\*\* , pero siempre recurrió a las autoridades. Especificó que esas convivencias eran a la fuerza y que al principio tal vez fueron pocas normales. Incluso, indicó que en ocasiones el acusado le sacó armas blancas a \*\*\*\*\*y que todas esas agresiones fueron aproximadamente entre el año\*\*\*\*\*al\*\*\*\*\*pero que es la primera vez que declara contra\*\*\*\*\*

El dicho de\*\*\*\*\*adquiere eficacia demostrativa, pues si bien no presencié de manera directa la agresión que sufrió \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*lo cierto es que corroboró de manera periférica el dicho de ellas, en virtud de que fue coincidente en indicar, la mecánica de los momentos previos de la misma, pues él fue quien observó a \*\*\*\*\*perseguir en una camioneta \*\*\*\*\* junto con otra persona femenina, a su hermana, esto, mientras su hermana se disponía a subirse a su vehículo, en el exterior del domicilio en el que él también habita, incluso arroja un indicio de que \*\*\*\*\*alcanzó a su hermana\*\*\*\*\*pues este le avisó por teléfono que el acusado la seguía, escuchando en ese momento gritar a su hermana quien seguidamente colgó.

Cabe añadir, que su relato resulta fiable, debido a que es congruente con lo que la menor \*\*\*\*\* indicó relacionado con que el hecho sucedió en una calle próxima al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el cual habita, y del que ese día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la tarde estaban saliendo tanto ella como su madre, por lo que, resulta creíble que inmediatamente después de que \*\*\*\*\* observó a \*\*\*\*\* seguir a su hermana, incluso dar vuelta donde ella había dado vuelta, le haya marcado e inmediatamente haya escuchado que le dio alcance.

Cabe destacar que el dicho de \*\*\*\*\* , también arroja indicios objetivos respecto de las agresiones reiteradas que \*\*\*\*\* ha tenido con \*\*\*\*\* , tanto anterior a ese hecho como posterior, pues manifestó que a él le consta como la ha insultado y golpeado, incluso que le ha sacado armas blancas.

No se pasa por alto, que existe una divergencia en cuanto a quien iba conduciendo la camioneta \*\*\*\*\* en la que los testigos de cargo declararon que estaba \*\*\*\*\* y una mujer, no obstante, esta cuestión es un detalle menor que no alcanza a desvirtuar el dicho de los declarantes, debido a que, se insiste es normal, en virtud del tiempo que ya ha transcurrido, siendo comprensible que solamente recuerden en su memoria lo sustancial de los eventos, destacando que en ello coinciden los tres atestes, y no existe prueba en contrario que reste fiabilidad a sus dichos.

Cabe señalar, que los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también son analizados con perspectiva de género, pues el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el



dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Además, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 2 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes,

Al respecto, se toma principalmente en cuenta que tanto la menor \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* fueron categóricas, constantes y coincidentes en lo sustancial, en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que resintieron de parte de \*\*\*\*\* quien se supone debería brindarles, apoyo, cariño, comprensión y seguridad, respectivamente. Además, la declaración de la menor debe tomarse en función de su edad y madurez; implicando con ello, en el caso particular que la información que aportó lo hizo con sus propias palabras o en sus propios términos conforme a su edad, madurez y evolución de capacidad De igual forma, respecto de \*\*\*\*\* la relación de poder que \*\*\*\*\* ejercía sobre ella a través de violencia física y verbal.

De igual forma, tanto las anteriores declaraciones, como las de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* son analizadas tomando en cuenta el proceso de memoria, que puede verse afectado por factores externos, como el transcurso del tiempo, percepción de los mismos, capacidad de su verbalización, entre otras cosas. Siendo perfectamente entendible, que esto influya para que ciertos detalles sean olvidados, pues la memoria de las personas es diferente y guarda información dependiendo de los factores que rodean el hecho. Como justificación de tal conocimiento científico, sirven los siguientes criterios judiciales, cuyos rubros son:

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.**

**PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.**

Debe resaltarse que los argumentos expuestos en párrafos precedentes, en el apartado de alegatos correspondiente se profundizará para dar contestación a la defensa sobre cuestiones relacionadas a las contradicciones que indicó advirtió de los testimonios antes descritos.

Ahora bien, es importante destacar que de todas formas, que existe información que permite sostener la credibilidad de las declaraciones vertidas por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*pero también que se les produjo un daño psicoemocional, derivado de los hechos que narraron sufrieron, respectivamente, en fechas \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*del\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*

Al respecto, en lo que atañe a los hechos acaecidos en fecha \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*del\*\*\*\*\*obra lo depuesto por\*\*\*\*\*quien indicó ser perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refiriendo que estaba en la audiencia en virtud del peritaje que le fue requerido elaborar por la fiscalía, a \*\*\*\*\*valorándola el 10 de abril de 2021, con el fin de identificar si estaba orientada en tiempo, lugar y persona, si presentaba un trastorno mental, alguna disminución cognitiva, auto valorativa, si presentaba perturbaciones en su estado de ánimo como resultado de los hechos denunciados, si presentaba daño psicoemocional y si requería tratamiento.

Para determinar lo anterior, la experta refirió que empleó como metodología una entrevista clínica semiestructurada, la cual es empleada en la psicología forense para obtener datos personales de la persona valorada, antecedentes del caso, realizar su examen mental, y obtener indicadores clínicos.

Añadió, que los antecedentes que aportó en la entrevista \*\*\*\*\*consistió en que el \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*del\*\*\*\*\*su expareja le prestó a la niña para que fueran a una reunión, sin embargo alrededor de las 21:40 horas la niña se puso histérica y le pidió que la llevara con su padre rápido. Seguidamente la fue a dejar, y al despedirse de ella e ir saliendo iba llegando su exesposo,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quien se le puso en el vidrio, sin poder meter reversa porque lo podía atropellar, optando \*\*\*\*\* por retirarse a casa de sus padres que está ubicada al frente, y llegando, encendió un cigarrillo, momento en el que sintió que su expareja la jaló del cabello, mientras le decía que no la quería volver a ver en la casa porque llevó a la niña tarde y que era una puta. Que en eso, salieron los padres de la entrevistada, quienes le dicen que la deje, por lo que su expareja salió corriendo, pero para regresar con la niña tomada del cuello, menor que quería quedarse con su madre y abuelos, por lo que la ingresaron al domicilio.

La experta agregó que, al indagar sobre la sintomatología de \*\*\*\*\*esta le refirió que se sentía sola, que a raíz de los hechos a veces escucha que abren la puerta de su domicilio, que le tiene miedo a su expareja pues la ha amenazado con anterioridad con pica hielos, navajas, la ha ahorcado, y también la amenaza con quitarle a su hija, hacerle daño a su familia, por lo que tiene miedo y falta de concentración en su trabajo, al estar pensando en eso, aunado que ya a golpeado su madre y hermano. En suma, se patentaba la sintomatología en miedo, cambios de carácter, irritabilidad, alteración del sueño, y pensamientos recurrentes.

Añadió que consideró el dicho de \*\*\*\*\*confiable en virtud de que fue capaz de narrar los hechos con una estructura lógica, sin contradicciones, dando información perceptual, del tiempo, y las reacciones que ella presentaba en ese momento, siendo acorde con su lenguaje verbal y no verbal al momento de que los narraba.

Luego la perito refirió que en su dictamen concluyó que, \*\*\*\*\*estaba bien ubicado en tiempo, espacio y persona, no presentaba indicios de discapacidad mental o psicosis, pero sí una alteración en su estado emocional, evidenciado en el afecto ansioso, de tristeza, temor, lo que perturbaba su tranquilidad de ánimo por los hechos denunciados, agresiones pasadas denunciadas, acoso constante y sobre todo por el temor de que su expareja le causara futuras agresiones.

Por lo anterior, consideró que era necesario que \*\*\*\*\*acudiera a un tratamiento en el ámbito privado, en un tiempo no menor un año, de una sesión por semana, con costo a consideración del especialista que atienda su caso. Añadió, que lo anterior puede variar, debido a que la sintomatología se puede agudizar si sigue siendo agredida, e incluso pasar a ser un trastorno.

Indicó la experta que, la bibliografía que empleo consistió en: Psicología Criminal, Manuel de Psicología Forense de Vázquez Mezquita, y protocolo para juzgar con perspectiva de género.

Seguidamente, a preguntas de la defensa, la psicóloga explico que no fue necesario aplicar un test a \*\*\*\*\*pues contaba con la información necesaria.

Luego contestó a la defensa que sí había expuesto que en el apartado de sintomatología en los indicadores que la víctima había sido jalada de los cabellos. Por lo anterior, la defensa requirió realizar el ejercicio para evidenciar contradicción, sin embargo, una vez que la perito observó los documentos, reconociendo que era su dictamen, aclaró que respecto que puso que \*\*\*\*\*en la actualidad no sufrió esa agresión relacionada con que le jalaron el cabello, pudo haber sido porque se le pasó, pero que en la entrevista si lo plasmó.

En réplica de la fiscalía, la psicóloga insistió en que fue un error, el hecho de que haya plasmado la palabra no en ese apartado que le fue mostrado por la defensa, en cuanto a que la valorada había sufrido esa agresión, pero que de los hechos que le expuso la víctima si se advirtió y quedó estipulado.

En duplica de la defensa, la experta sostuvo que no solamente ese indicador de que \*\*\*\*\*fue agredida, ayuda a sostener que el dicho de la evaluada es confiable sino todos los demás que ya refirió y que están plasmados en el dictamen,



reconociendo que fue un error el haber plasmado la palabra no en ese apartado de su dictamen.

En el mismo contexto, respecto de los hechos acaecidos el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , obra lo expuesto por \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien, en lo que interesa refirió que realizó un dictamen a \*\*\*\*\* junto con su compañera \*\*\*\*\* en virtud de que fue solicitado por la fiscalía, para conocer si \*\*\*\*\* estaba orientada en tiempo, lugar y persona, determinar su estado emocional, o si presentaba un trastorno mental, si su dicho era confiable y si presentaba perturbaciones en su estado de ánimo como resultado de los hechos denunciados, o alguna disminución cognitiva, auto valorativa, así como determinar si se encontraba en una dinámica de violencia familiar, además de conocer si presentaba daño psicoemocional y si requería tratamiento

Explicó que la metodología que utilizó fue la evaluación clínica forense, tomando datos generales a través de una entrevista clínica semiestructurada, en donde analiza el lenguaje verbal y no verbal, previo informe y consentimiento de la persona entrevistada.

Luego, refirió que en la entrevista \*\*\*\*\* narró que interpuso una denuncia contra \*\*\*\*\* derivado de los hechos que vivió el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, alrededor de las 15:00 o 16:00 horas, relacionados con que ella se disponía a salir del domicilio junto con su hija, cuando vio pasar en una camioneta a \*\*\*\*\* quien se le quedó viendo feo, pero se subió al carro y se fue con su hija. Seguidamente, señaló \*\*\*\*\* que recibió una llamada de su hermano quien le refirió que \*\*\*\*\* la iba siguiendo, y en un alto, éste se bajó de la camioneta dándole un manotazo a su vehículo, refiriéndole además que se bajara y que le diera a la menor, diciéndole “culera”. \*\*\*\*\* agregó que, se puso nerviosa y cuando el semáforo cambio a verde avanzó, pero la novia de \*\*\*\*\* que iba en la camioneta la cerró, logrando evadirla. La

entrevistada también añadió que no es la primera vez que presenta situaciones similares, pues \*\*\*\*\*la ha agredido en múltiples ocasiones, durante el transcurso de toda su relación, desde empujones, estrujones, jalones, golpes con el puño, estrangulamiento, que incluso la ha obligado a sostener relaciones sexuales, y que esto ha sido también frente a otras personas como vecinos, amigas en común, aunado a que la ha insultado diciéndole zorra y puta. Que también, la ha amenazado constantemente con hacerles daño a sus hermanos, con llevarse a la niña, que la va a cargar la “verga” y con hacerle cosas en el trabajo. \*\*\*\*\*le refirió, que regularmente las agresiones descritas, son por cuestiones de celos de \*\*\*\*\* pues siempre le alegaba que ella estaba con alguien más, que constantemente la revisaba, incluso sus genitales, introduciéndole dedos para “verificar” si había tenido relaciones sexuales con otra persona, señalándola en ocasiones como que sí, porque venía mojada.

El perito indicó, que dentro de la misma entrevista, \*\*\*\*\*le refirió que \*\*\*\*\*consume mucho alcohol, es muy agresivo, que incluso lo han detenido por andarse peleando, que lo han llegado a correr de varios trabajos por pelearse con compañeros y jefes. También, ha agredido a su madre y hermanos. De igual forma, la víctima le refirió que había múltiples denuncias en su contra.

Luego, el experto refirió que respecto del suceso del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*que le expuso, \*\*\*\*\*Briseño le manifestó que en ese momento tenía mucho miedo, estaba temblando y que lo que trataba era huir de \*\*\*\*\* Agregó, que posterior al evento continuaba con esa sensación de temor, trataba de no estar sola porque no podía estar sola, por lo que siempre buscaba a alguien que estuviera al pendiente, como su madre, al momento de salir y llegar a su casa. Tampoco dejaba salir sola a la niña por ningún motivo, que incluso en ese hecho del mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*advirtió que su hija estaba llorando y no se podía controlar.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*

CO000054560665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual forma, el experto refirió que advirtió situaciones de vergüenza de la víctima cuando ésta le explicó que en varias ocasiones intentó regresar con \*\*\*\*\* por el bien de la niña, opinando el perito que es una situación normal en ese tipo de situaciones. También, por las manifestaciones de \*\*\*\*\* relacionadas con que no podía dormir por días, que no tenía ganas de levantarse, se irritaba con otras personas, en su trabajo con clientes, que sentía vergüenza cuando otras personas conocían las situaciones de violencia que estaba pasando, además de que sentía que “no valía madres” debido a la situación que estaba pasando, el perito refirió que eran indicadores de que \*\*\*\*\* contaba con alteraciones en su salud, así como una baja autoestima.

Luego, a preguntas de la fiscalía, el experto refirió que consideraba el dicho de \*\*\*\*\* confiable, debido a que fue espontaneo, fluido, sin contradicciones, además de que era detallado, realista, acorde a los hechos denunciados, aunado a que es acorde a las que son víctimas de este tipo de delitos.

Detalló que en cuanto las conclusiones a las que arribó era que \*\*\*\*\* se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de discapacidad intelectual que afecte su capacidad de juicio o razonamiento, pero que sí presentaba un afecto ansioso, temeroso y triste por los hechos denunciados. Que también presenta una perturbación en su tranquilidad de ánimo, por los mismos hechos, lo que se patenta con el temor que tiene a que le cause un daño o mal mayor a futuro, y a sufrir represalias por lo mismo. De igual forma, presenta alteración autocogniiva, autovalorativa, y en su estado emocional, lo que provoca modificaciones en su conducta. Además, presenta características de estar inmersa en una dinámica de violencia familiar, con un daño psicoemocional por violencia reiterada, evidenciada a través de daños fisiológicos como alteración del sueño, conductas de hipervigilancia, irritabilidad, disminución en la concentración, inseguridad personal.

De igual forma, cuenta con incapacidad para suturarse de situaciones de riesgo, patentando un síndrome de indefensión aprendida, en donde ella básicamente se habitúa a malos tratos por lo tanto se determinó un tratamiento psicológico por un periodo no menor a uno año, una sesión por semana, en el ámbito particular, y en caso de que no se le de tratamiento, podría causarle un daño mayor incluso un trastorno mental, como de ansiedad, depresivo, estrés postraumático, entre otros.

El perito externó que era necesario que para garantizar la integridad psicológica y física de la víctima \*\*\*\*\*es necesario que se mantenga alejada de \*\*\*\*\*Añadió que si bien no cuenta con características especiales de vulnerabilidad, tomando en cuenta la perspectiva de género y las múltiples agresiones y denuncias, es necesario que se tome en cuenta el caso, ya que a futuro puede causarle un mal mayor como lesiones o un feminicidio.

Añadió que la bibliografía que empleó es: Manual diagnóstico estadístico de trastornos mentales, en su quinta versión (DSM5), Psicología Criminal de Miguel Ángel Soria, Manual de Psicología Forense de Vázquez Mezquita, Ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, protocolo para juzgar con perspectiva de género.

A preguntas de la defensa, el perito mencionó que no le efectuó algún test psicológico a \*\*\*\*\*dado que en su mayoría son pruebas auxiliares, no son requisito o base para emitir un dictamen. En el caso, refirió que con la entrevista clínica semiestructurada se pudo encontrar la información necesaria para determinar que presentaba un daño psicoemocional. Especificó que la entrevista fue presencial en el departamento de psicología del Centro de justicia para la mujer, de \*\*\*\*\* , Nuevo León, y duró alrededor de 60 minutos, lo cual, señaló, es suficiente para valorarla. Aclaró, que él no refirió que no evaluó a la víctima, sino que fue colegiado con la perito \*\*\*\*\* , estando presentes los dos durante la entrevista. Que la participación de cada uno consiste en hacer preguntas, sin anotar las que hace cada quien, y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

generalmente uno hace anotaciones respecto del lenguaje no verbal y otro las preguntas que ya están señaladas, sin embargo, ambos hacen diferentes intervenciones, sin poder especificar que pregunta hizo cada uno a \*\*\*\*\*

También explicó a la defensa, que en el penúltimo apartado de las conclusiones, indicaron porque el dicho de la víctima era confiable, destacando elementos como la claridad, información perceptual, espacial, temporal, afecto cognitivo donde describen si esos elementos los presenta durante la entrevista, y que no existe un test tal cual, que permita establecer la confiabilidad del dicho de una persona que fue víctima de violencia familiar, sino que lo que se usa son los criterios que ya mencionó, y que encuentran sustento en la bibliografía comentada que se empleó, en específico, en el apartado de: "análisis del testigo", del libro de Miguel Ángel Soria. Añadió que dentro de ese apartado, también se indican los elementos relacionados con el falseamiento de testimonios, como lo son; ausencia de detalles, contradicciones, cuestiones de afecto, lenguaje no verbal, entre otras situaciones, resaltándose que durante la entrevista \*\*\*\*\*no presentó estos, lo que concatenado con los elementos que sí presento, evidencian que las manifestaciones que ella dio, son confiables.

Respecto del mismo hecho \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se contó con lo depuesto por la perito \*\*\*\*\* quien indicó que en conjunto con su entonces compañera \*\*\*\*\* realizó una evaluación psicológica a la menor con iniciales \*\*\*\*\* en fecha 10 de abril de 2021, en virtud de que se les requirió determinar si se encontraba en tiempo, lugar y persona, si contaba con una alteración en su estado emocional o algún trastorno mental, así como la confiabilidad de su dicho, si presentaba con perturbación en su tranquilidad de ánimo y daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, de igual manera, si presentaba alteraciones autocognitivas o autovalorativas en relación a la situación que se denunció, y determinar si necesitaba tratamiento psicológico, e indicar la metodología empleada para la valoración.

Luego, especificó que empleó como metodología la entrevista clínica semiestructurada, que se divide en varias fases, y como la persona es menor de 18 años, se le solicitó a su madre que la acompañaba el consentimiento informado relacionado con su autorización para que la menor sea evaluada. Seguidamente, con la autorización dada, se le explica a la menor en que consiste la entrevista, preguntándole si quiere participar. Luego, se le solicita que indique porque se encuentra en el departamento de psicología, y en base a la información que obtuvieron se elabora el informe.

La información que obtuvieron, consistió en que la menor indicó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en su domicilio ubicado en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, se encontraba con su mamá, se subió al carro de ella, y cuando se encontraban en semáforo en rojo, fueron interceptadas por su papá quien junto con su novia estaba a bordo de una camioneta \*\*\*\*\* , bajándose su padre para dirigirse hacia ellas, tocándole la ventana para que la bajara, pero que no le hizo caso. La menor, también refirió que cuando cambio a verde el semáforo, se desplazaron pero fueron seguidos de nuevo por la misma camioneta, logrando perderlos, para luego llegar a la casa de una amiga de su mamá. La experta añadió que la menor también le informó que ya había antecedentes en donde su papá agredía a su mamá.

Agregó la perito que mientras era entrevista \*\*\*\*\* advirtió que la menor presentó indicadores de ansiedad, temor, tristeza, enojo, evitaba también que se le preguntara de los eventos porque no quería recordarlos, manifestó tener dificultad para conciliar el sueño, no tener hambre, no querer y pasar por esa situación, hasta refirió sentir culpa porque pensaba que podía haber detenido la situación si desde un inicio hubiera vivido con su mamá y no con su papá. De igual forma, indicó que creía que su padre la estaba utilizando para agredir a su madre, pues la hacía ir a verla para agredirla, además de que la involucraba constantemente haciéndole preguntas relacionadas con lo que hacía su madre, con



quien salía, con quien estaba. Como parte de los indicadores, también advirtió que la menor manifestó sentirse desesperada, cansada, así como ideas de quererse dañar, pensando que de esa forma ya no iba a estar sucediendo la situación de que su padre agrediera a su mamá.

La experta, refirió que consideraba el dicho de la menor confiable, en virtud de que aportó mucha información detallada de los hechos denunciados, así como de las agresiones que pasadas que sufría su mamá por parte de su papá, además de que fue congruente con lo que estaba describiendo y narrando, al manifestarse los indicadores de ansiedad, temor, tristeza y su solicitud de que ya acabara lo que estaba sucediendo, pues pensaba que se iba a prolongar por muchos años más, lo que la hacía sentirse con un futuro limitado.

Añadió, que después de emplear la metodología y la bibliografía correspondiente, advirtió que \*\*\*\*\*se encontraba bien orientada, en tiempo, espacio y persona, pues sabía quién era, y conocía detalladamente la situación conflictiva de que estaba atravesando, aunado a que no presentaba un trastorno psiquiátrico o déficit intelectual, que le impidiera relatar y comprender lo que estaba viviendo. Reiteró que el estado emocional de la menor fue de ansiedad, temor, tristeza, con presencia de llanto al momento de explicar los hechos. La perito indicó que la menor presentaba perturbación en su tranquilidad de ánimo manifestada con su intranquilidad de que la situación de agresiones entre sus padres no acabara sino en muchos años más. De igual forma, \*\*\*\*\* presentó alteraciones autocognitivas y autovalortivas, evidenciado en su estado emocional ansioso, pensamientos recurrentes y dolorosos para ella, y esfuerzos por tratar de evitarlos, patentándose con sus manifestaciones de que ya quería que se acabara la situación y que ya no le preguntaran. Además de alteraciones fisiológicas, como el miedo que indicó tenía en el momento de los hechos, de que su papá golpeará el vidrio la sacara y se la llevara, aunado a temblores y nervios en el mismo momento. En el mismo rubro, indicó dificultad para dormir, y alteraciones en el

apetito. Por otro lado, manifestó culpabilidad y responsabilidad de que la situación llegó a este punto. En suma, concluyó que \*\*\*\*\*sí presentaba un daño psicoemocional.

Añadió la perito que la bibliografía que empleó para elaborar su dictamen es: Manual diagnóstico estadístico de trastornos mentales, Manual de violencia familiar, Manual de Psicología Criminal, entre otros, de los que se puede extraer si la persona cuenta con trastornos mentales o psiquiátricos, las reacciones que tienen personas que han visto su integridad en riesgo.

La experta recomendó el tratamiento psicológico semanal o más, por un periodo aproximado de un año o más a consideración del especialista que la trate en el ámbito privado, quien también determina el costo del mismo, ya que una institución pública está limitada en su capacidad de atención y el tiempo muy espaciado en el que pueden atender. De igual forma, que se revise la convivencia con su padre, dado que se siente utilizada por este, con el fin de agredir a su madre, y para no verse inmersa en el conflicto de violencia.

Luego, a preguntas de la defensa, la perito explicó que no fue necesario aplicar un test adicional a la menor \*\*\*\*\* porque con la entrevista se le estaba proporcionando la cantidad de información necesaria, entrevista, que duró alrededor de 90 minutos, y que durante la evaluación, estaban tanto ella como su entonces compañera. Agregó que como ya lo explicó, la entrevista clínica semiestructurada, no solamente consiste en obtener la información, sino que trata de una observación clínica, la cual es una técnica que permite observar cómo se está manifestando el estado emocional de la persona al momento de que narra los hechos. Por último le indicó a la defensa, que no registró de manera visual la entrevista, que no es necesario ya que solo es una herramienta más, aunado a que se trató de crear un ambiente de confianza para la menor, que incluso, si ella manifestaba que no quería participar, se hubiera detenido, precisamente para darle la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

importancia a la menor, por lo que sí empleó el protocolo de actuación para los que imparten justicia a menores.

En suma, de las declaraciones de las peritos en psicología que evaluaron a \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, resultó que fueron coincidentes en señalar en que dada la sintomatología que presentaban al momento de sus respectivas valoraciones, utilizando los métodos correspondientes apoyadas con conocimiento científico del área en el que son expertas, concluyeron que \*\*\*\*\*y la referida menor, derivado de los hechos denunciados sí presentaban un daño psicoemocional\*\*\*\*\*

En otras palabras, las conclusiones alcanzadas por cada una de estas peritos, resultan razonables pues son derivadas de las técnicas que emplearon, y de su conocimiento científico, con las cuales, conocieron el estado de ánimo y síntomas que presentaron \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* al momento de valorarlas.

Además, atendiendo a la naturaleza de los hechos, se logró establecer un enlace congruente respecto de que, el daño psicoemocional que sufrieron es derivado de las agresiones que indicaron las víctimas fueron perpetradas dentro de su núcleo familiar, el cual, se supone debe brindar apoyo, cariño y sustento. Es decir, permiten concluir que existe una relación de causa y efecto, entre la conducta de la que fueron objeto y el resultado que les produjo nivel psicológico, tan es así que todas las expertas fueron coincidentes en indicar que ambas víctimas requerían atención psicológica inmediata, para evitar que los síntomas se agudicen y lleguen incluso a transformarse en trastornos que requieren atención psiquiátrica.

Sobre todo, el hecho de que hayan determinado las expertas que el dicho de las víctimas es confiable, permite al tribunal considerar de manera razonable que los hechos materia de acusación y que expusieron \*\*\*\*\* en la audiencia, no son fruto de su imaginación, sino que se perciben de manera objetiva, a través de esas valoraciones psicológicas.

Es dable insistir, en que si bien a dichas peritos no les constan de manera directa la forma en que acontecieron los hechos, lo cierto es que a través de las técnicas que su ciencia les indica, estuvieron en posibilidad de determinar los efectos que a nivel psicoemocional, les generó las conductas ejecutadas contra las víctimas, por lo que la información aportada por las peritos al ser derivado de conocimientos científicos, adquieren valor jurídico demostrativo y por ende permite dotar de credibilidad y fiabilidad el dicho de la víctima.

Sin que se pase por alto, el hecho de que la defensa haya tratado de establecer que las psicólogas no emplearon pruebas adicionales, pues todas, en similitud de términos establecieron que no fue necesario dado que con derivado de la entrevista clínica semiestructura y la evaluación clínica consistente en la observación del lenguaje verbal y no verbal de las víctimas al momento en que se desarrollaba las entrevistas, advirtieron que la información era suficiente, y sobre todo congruente con los hechos que les expusieron, tomando como base la opinión científica de visible en la bibliografía que emplearon. Además, de que fueron claras en indicar que también emplearon los protocolos respectivos para menores y mujeres que han sufrido violencia, sin que se advierta de sus manifestaciones e información aportada que se haya patentado alguna cuestión irregular por parte de ellas en relación tales protocolos, pues a ambas se les requirió su anuencia para ser evaluadas, y en específico de la menor su madre dio autorización, e incluso a la menor se le preguntó si estaba de acuerdo.

Tampoco surte efecto, el hecho de que en relación al hecho fecha \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*del\*\*\*\*\*la psicóloga que evaluó a\*\*\*\*\*haya plasmado en los hechos de la entrevista que sí había sido agredida en la forma que la propia víctima narró, y después en el apartado de sintomatología indicó que no, pues la misma experta, reconoció que se trató de un error, lo cual, es dable de que pueda ocurrir al momento de plasmar la información en el dictamen, debido a que los seres humanos somos falibles, máxime



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que tal circunstancia, no logra desvirtuar la totalidad del resto de contenido del dictamen, en el que se estableció de manera clara toda la sintomatología que presentó la víctima derivado de los hechos que denunció, y por supuesto que esto derivó en un daño psicoemocional.

Además, no se desahogó una prueba de descargo idónea y suficiente que reste sustento o demerite los dictámenes psicológicos efectuados a las víctimas.

Ahora bien, por otro lado se cuenta con lo depuesto por \*\*\*\*\* , quien en lo que interesa, manifestó ser elemento policiaco de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León, y que se encontraba presente para declarar respecto de una denuncia levantada a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* previo aviso a través del C4, en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , del mismo municipio de \*\*\*\*\* .

Al respecto, indicó que tal persona le relató que había ido a dejar a su hija al domicilio de su exmarido de nombre \*\*\*\*\* quien vive a una calle de su domicilio, y que seguidamente se fue a su casa a fumar, con la ventana abierta de su coche, percatándose que llegó la referida persona que era su expareja, y la tomó del cabello y empezó a reclamarle la situación del divorcio.

Agregó que levantó el respectivo informe policial homologado, informándole a la entrevistada que su denuncia pasaría al ministerio público para su seguimiento. Añadió que también acudieron más elementos, y que ella fue en su unidad, sin recordar si traía alguien a su cargo ese día, ni las características de la persona que le levantó la denuncia.

En conainterrogatorio, la testigo indicó que cuando ella levantó la denuncia no se encontraba el señor \*\*\*\*\* pero que se entrevistó una femenina sobre la calle, que se identificó como \*\*\*\*\* , y que también estaban los padres de adentro del

domicilio, pues los dividía una cerca. Reiteró que \*\*\*\*\*, fue quien le manifestó que \*\*\*\*\* la tomó del cabello, que ella arribó al lugar alrededor de las 21:50 horas, que no recuerda si la acompañó otro elemento y si la entrevistada estaba a bordo de un vehículo.

Del mismo modo, se cuenta con lo narrado por\*\*\*\*\* quien indicó ser elemento de la policía de investigación adscrito a \*\*\*\*\*, Nuevo León, y que estaba presente para declarar respecto de la fijación de un domicilio, del cual recuerda, era en \*\*\*\*\*, derivado de la solicitud de investigación requerida por la fiscalía, también recuerda que se le requirió buscar testigos.

Añadió, que recuerda que se contactó con la denunciante, de nombre\*\*\*\*\*y que los hechos eran por un tema de violencia familiar, dado que la referida víctima le comentó que su expareja de la que recuerda se llama \*\*\*\*\*la había seguido en su vehículo, y cuando le dio alcance la comenzó a agredir.

Agregó que también recuerda que le recabó una entrevista al hermano de la víctima, quien le comentó que su hermana salió del domicilio y en es momento vio pasar a\*\*\*\*\*en una camioneta \*\*\*\*\* tras de ella.

Seguidamente, reconoció las imágenes que le fueron mostradas por la fiscalía, como las que tomó en relación a la fijación de los hechos que le fueron expuestos por las personas referidas en los párrafos anteriores, así como de las entrevistas que previamente indicó recabó a \*\*\*\*\*y su hermano, reconociendo también la credenciales del INE con las que se identificaron.

El dicho de la primer testigo, arroja indicios objetivos que de manera periférica corrobora las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos acaecidos el \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*del\*\*\*\*\* incluso en cuanto a las personas que estaban presentes ese día, lo que hace plausible y creíble que haya sucedido el hecho delictivo



narrado por \*\*\*\*\*pues si bien el elemento no presencié de manera directa los hechos, sí los conocí a través de \*\*\*\*\* momentos después de que ocurrieron. En otras palabras, su dicho resulta coincidente y congruente, tanto en relación a la fecha que indicó la víctima sucedió ese hecho penalmente relevante, así como en el lugar en el que \*\*\*\*\*indicó sufrió la agresión por parte de \*\*\*\*\* , precisamente momentos antes del arribo del elemento policial declarante, aunado a la presencia de los padres de la víctima en el domicilio.

En similitud de términos, lo expuesto por el elemento de la policía procesal, aporta indicios objetivos respecto de que aconteció un hecho delictivo el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*y que derivado de sus funciones, se avocó a la investigación del mismo, tomando incluso fotos del lugar en donde sucedieron los hechos y que reconocieron \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*aunado a que recabo sus respectivas declaraciones.

En suma, tales atestes se les otorga valor demostrativo, pues aportan información objetiva que rodean los hechos materia de acusación, de manera circunstancial, en cuanto a la mecánica en que sucedieron, fechas, lugares, así como de las personas que fueron víctimas, su agresor y testigos, resultando en lo sustancial, coincidentes con los manifestado en esta audiencia por los testigos presenciales de cargo de la fiscalía.

Precisado lo anterior y una vez que las pruebas desahogadas en juicio han sido analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido producidas en esta audiencia de debate en presencia de este Tribunal ha quedado acreditado la existencia de los hechos materia de acusación, atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, por lo que este tribunal llega a la determinación de que el sentido de este fallo es **condenatorio**,

### **Contestación a los alegatos.**

En el presente caso, se estima innecesario analizar los vertidos por la fiscalía y la asesoría jurídica, pues ya fueron tomados en cuenta para emitir el presente fallo. En ese sentido, se procederá a dar contestación a los alegatos vertidos por la defensa.

Debe destacarse que en la valoración de las pruebas ya se indicaron los motivos y razones que les da valor probatorio a cada una, concluyendo que es dable sostener que sucedieron los hechos motivo de acusación, no obstante, se abundara respecto de lo expuesto por la defensa, relacionado con que las pruebas no fueron suficientes ni se justificaron los hechos.

En lo que atañe a que la defensa considera que lo expuesto en juicio por \*\*\*\*\* respecto del hecho del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* tiene inconsistencias, ya que no supo responder con que mano \*\*\*\*\* supuestamente le jaló el cabello, tampoco supo responder que tipo de vehículo ni las placas, ni quedó acreditada su existencia, pese a que según conforme a la mecánica de hechos fue en donde estaba sentada fumando al momento en que su representado tomó del cabello a \*\*\*\*\*. Incluso, esta persona señaló que no mostró ese vehículo a la fiscalía porque lo dejó pasar, aunado a que tampoco se demostró su existencia en juicio.

Así también, señaló la defensa que el testimonio de la madre de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* indicó respecto de los mismos hechos, que ella vio que su representado \*\*\*\*\* tomó del cabello a su hija \*\*\*\*\* pero estando fuera del vehículo, lo que se contrapone con lo depuesto por la propia víctima. Además, esa testigo indicó que esos hechos que observó fueron en el 2021, siendo que en la acusación son del 2020.

Además, respecto de los mismos hechos del 2020, en el dictamen elaborado por la perito \*\*\*\*\* , se advierte que la propia experta en su apartado de indicadores, estableció que la víctima no



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sufrió la agresión consistente en que \*\*\*\*\* le jaló el cabello, pero sí los plasmó, en el apartado de la entrevista que le efectuó a \*\*\*\*\* Por lo anterior, la defensa estima que no hay certeza jurídica en las conclusiones de esa perito en psicología.

Por último, respecto del mismo evento, indicó que lo expuesto por la policía \*\*\*\*\* solamente viene a esclarecer que ella acudió al lugar de los hechos, que estaban los papás de la víctima pero no le recabó una entrevista, y que no recuerda si iba acompañada, por lo que su declaración es aislada al no constarle los hechos.

Ahora bien, de lo anterior, este tribunal advierte que ya se indicó en el apartado de valoración de las pruebas porque los atestes de las personas que refiere la defensa, sí alcanzaban valor probatorio.

En síntesis, respecto de las primeras dos, este tribunal considera que las cuestiones que la defensa considera como inconsistencias, no son suficientes para restarle credibilidad a los dichos de esas testigos presenciales, pues en lo sustancial, fueron sumamente coincidentes en cuanto a mecánica de hechos, y lugar en donde aconteció, sin que pase desapercibido que \*\*\*\*\* indicó como año de los hechos el 2021, sin embargo, esto tampoco sería suficiente para desacreditar su dicho, pues con el resto de pruebas desahogadas, se acredita que sucedieron en el 2020. Además, es notorio, que desde la fecha en que sucedieron los hechos, a la fecha de audiencia de juicio ha transcurrido un tiempo considerable, y la memoria de las personas puede verse afectada en cuanto a ciertos detalles, sin embargo, en su mayoría como se dijo las testigos fueron coincidentes, congruentes y constantes en cuanto a la mecánica de hechos, aunado a que reconocieron a \*\*\*\*\* como el agresor.

En ese sentido, se patentó la posibilidad de que cierta información no se pueda recordar con la misma precisión en cada ocasión que se hace referencia a un mismo hecho, lo que implica

que no necesariamente que quien esté manifestando o declarando esté mintiendo, sino que es un proceso natural relacionado con la posibilidad que tiene todo ser humano en recordar la información, tomando como base los factores tanto externos como internos, de cada persona, que influyen en ese proceso. Como justificación de tal conocimiento científico, sirven los siguientes criterios judiciales, cuyos rubros son:

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.**

**PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.**

Tampoco surte efecto, el hecho de que no se haya acreditado la existencia del vehículo tipo \*\*\*\*\*, pues la propia víctima, la testigo presencial \*\*\*\*\*, y la menor \*\*\*\*\* vinieron a corroborarlo con sus dichos, en virtud de que todas lo ubican el día de los hechos, y lo identifican como un vehículo \*\*\*\*\*, resultando suficiente para inferir su existencia, máxime que el tribunal no lo considera un requisito o factor determinante para acreditar el hecho penalmente relevante, que en sí, son las agresiones perpetradas por \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , en la forma que ya se ha venido relatando.

Lo mismo sucede, en cuanto a que el dicho de la policía que \*\*\*\*\* es aislado, pues este tribunal dejó claro que la información que aportó corrobora de manera periférica ese hecho, sin que se haya establecido que adquiere valor probatorio, máxime que la defensa no se encargó si quiera de desvirtuar la credibilidad de su dicho, por el contrario la propia defensa la ubicó en el lugar de los hechos, momentos después de que sucedieron, así como a las personas que intervinieron como la víctima y sus padres, lo que hace plausible que el hecho haya sucedido.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO00054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ahora bien, respecto de los hechos de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*relacionados con la carpeta \*\*\*\*\* , la defensa reiteró su postura relacionada con que no se acreditó la existencia del vehículo \*\*\*\*\* , sin embargo, del mismo modo su pretensión no es atendible por las mismas razones, en este caso debido a que tanto \*\*\*\*\*la menor\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*en sus respectivas declaraciones corroboraron su existencia, incluso describieron de manera similar las características del mismo, sin que se haya aportado prueba en contrario que haga creer a este tribunal que se encuentran mintiendo. La misma suerte corre, respecto de que el elemento \*\*\*\*\*no acreditó la existencia del vehículo, y que fue años después de acontecido el hecho.

De igual manera, no resultan suficientes las divergencias que la defensa señala tuvieron \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* al momento de narrar los hechos, en cuanto a que ventana del vehículo golpeó \*\*\*\*\*y si este iba manejando la camioneta \*\*\*\*\* con las que las siguió o era la persona del sexo femenino que lo acompañaba. Lo anterior, en virtud de que, de nueva cuenta, se trata de detalles mínimos que no restan credibilidad a los dichos de las testigos, pues en lo sustancial fueron muy coincidentes, en cuanto a mecánica en que se desarrollaron, la fecha, y lugar.

Por las mismas razones, no cobra relevancia el hecho de que \*\*\*\*\*también haya diferido en cuanto a quien iba conduciendo la camioneta \*\*\*\*\* , ni su dicho pierde valor en virtud de que no observó el momento de la agresión, sino que solamente escucho algo por la llamada que le hizo a su hermana, pues este tribunal fue claro en darle valor demostrativo objetivo dado que de manera periférica permite presumir que el hecho sí aconteció, el día y temporalidad que indicaron las víctimas.

En lo que atañe a que tanto el perito\*\*\*\*\*que evaluó a \*\*\*\*\*y la perito \*\*\*\*\*que evaluó a \*\*\*\*\*no video grabaron la sesión ni utilizaron otros test, y que solamente suficiente a través de una entrevista pudieron determinar el daño psicoemocional. Al respecto, esta autoridad no comparte la opinión de la defensa, pues

la videograbación requiere previa autorización tanto de la madre como de la menor, y la perito \*\*\*\*\* fue clara en indicar que se escuchó a la menor, quien autorizó que se efectuara la entrevista de la manera en que se le explicó iba a realizarse, por lo que no se advierte alguna irregularidad en ese sentido, ni se aportó prueba en contrario que lo haga presumir. Incluso, se estima que de haberse efectuado sin su autorización y sin la escucha respectiva, podía colocar a la evaluada en un estado de revictimización.

En relación a que no hubo test y solamente elaboraron entrevistas, los peritos fueron coincidentes en señalar que no era necesario aplicar algo adicional a la entrevista, pues en la misma también se hacía una valoración clínica, relacionada con el lenguaje verbal y no verbal de la persona evaluada, resultando congruente su dicho con tales indicadores.

Cabe señalar, que la defensa expuso que solamente deben tomarse en cuenta el objeto de los dictámenes, y no emplearse los hechos que les fueron narrados a los peritos para corroborar los hechos denunciados conforme a la tesis con número de registro 162020, sin embargo, este tribunal en ningún momento tomó en cuenta los hechos narrados a las peritos por parte de \*\*\*\*\* respectivamente, para corroborar los hechos de la acusación, sino únicamente las conclusiones a las que arribaron.

En consecuencia, contrario a lo pretendido por la defensa, no puede sostenerse que no es creíble lo dictaminado por tales peritos, pues conforme a sus conocimientos, metodología y bibliografía empleada, arribaron a la conclusión que plasmaron en su dictamen, es decir, que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cuentan con un daño psicoemocional, lo cual, si se encuentra sustentado y no existe prueba en contrario que haga creer que no es dable elaborar dictámenes de la forma en que lo hicieron los psicólogos, o que no es plausible arribar a sus conclusiones de la forma en que lo hicieron. En consecuencia, se tratan de apreciaciones subjetivas de la defensa, pues son derivadas de inferencias que ella misma hace,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*

CO000054560665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sin sustento científico que soporte su divergencia con los dictámenes aludidos.

Es importante abundar en que los testimonios de la menor \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* fueron analizados a la luz del interés superior de la niñez y con perspectiva de género, respectivamente.

Por eso, no puede tomarse en cuenta la manifestación de \*\*\*\*\* en el sentido de que para ella no fue una agresión lo que hizo su padre en ese hecho, pues por su edad, la posición en la que se encuentra frente al acusado, es decir, que es una figura de autoridad, es dable que en el momento de estar narrando los hechos y ver que se encuentra presente \*\*\*\*\* tienda a emitir un comentario de esa naturaleza. Tomando en cuenta además, que esto fue advertido por la psicóloga que la evaluó, en el sentido de que la menor no quería hablar del tema y que tenía temor de \*\*\*\*\* por su conducta agresiva.

Lo anterior, también considerando como base que le asiste el derecho a ser escuchada a partir de su libre opinión en todo procedimiento judicial y asuntos que les afecten, lo cual constituye uno de los principios rectores de la Convención sobre Derechos del Niño<sup>1</sup>, lo que a su vez incide en la circunstancia de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez; implicando con ello. Además, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 2 de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, todas las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a respetar y a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siempre velando por su interés superior, incluso adoptando medidas

---

<sup>1</sup> **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

para ese efecto, llevando a cabo un rol activo y no pasivo, siempre que se encuentren en conflicto esos intereses.

De igual forma, tomando en cuenta que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Bajo ese contexto, en lo que interesa, contrario a lo manifestado por la defensa, resalta que tanto de lo expuesto por la menor \*\*\*\*\* como por \*\*\*\*\* se desprende que fueron categóricas, constantes y coincidentes en lo sustancial, en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que resintieron de parte de \*\*\*\*\* quien se supone debería brindarles, apoyo, cariño, comprensión y seguridad, respectivamente.

También es importante destacar que en el caso concreto que al momento en que aconteció los hechos, la víctima \*\*\*\*\*, tenían alrededor de \*\*\*\*\* años de edad, en el caso particular, previa autorización y siendo asistida por su madre, la información que aportó en ese momento, y la que rindió ante esta autoridad ya con \*\*\*\*\* de edad, lo hizo con sus propias palabras o en sus propios términos conforme a su edad, madurez y evolución de capacidad,

En suma, analizar la declaración de las víctimas bajo una perspectiva de su niñez y género, implica establecer condiciones de igualdad, considerando que en este caso, no se encuentran en un plano de igualdad frente al agresor, y como ya se ha señalado, las agresiones que sufrieron se dieron dentro de la dinámica familiar, por una figura de poder y de autoridad, respectivamente, que debería representar confianza y protección, lo cual también debe



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

considerarse como una barrera tuvieron que afrontar, con la finalidad de dar a conocer estos hechos de los cuales.

Debiéndose tomar en cuenta, en estos casos que las personas víctimas pueden tener temor de ser estigmatizadas o de que sus relatos no fueran creídos, sujetos al escrutinio de su propia familia o la autoridad, sin embargo, aun así tuvieron el valor de ponerlos del conocimiento a las respectivas autoridades.

Por ende, los testimonio tanto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* si bien adolecen de ciertos aspectos, tratándose de víctimas mujeres y de una menor de edad, respectivamente, el tribunal debe ser flexible al momento de ponderar la declaración de ambas bajo las circunstancias que ya fueron señaladas y es por ello, que se consideró su testimonio digno de crédito y merecedor de valor probatorio.

Máxime que la defensa no aportó prueba idónea que desvirtuó la fiabilidad y credibilidad del dicho de las víctimas, ni del resto de las personas declarantes, por el contrario, los dictámenes en psicóloga, efectuados a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* permitieron inferir que sus dichos eran confiables.

Por otro lado, en relación a que por los hechos del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que la fiscalía encuadró con los delitos previstos en el artículo 287 bis inciso c) fracción I, por lo que hace a la menor, y 287 bis2 y 287 bis fracción primera por lo que hace a \*\*\*\*\* y que la defensa sostiene, no se estableció en la acusación a que carpeta judicial correspondían.

Al respecto, la propia defensa en sus alegatos indicó que los hechos del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* correspondían a la carpeta \*\*\*\*\* no obstante, por aclaración de la fiscalía, esta juzgadora precisó que los hechos de acusación descritos en el auto de apertura, la clasificación por ambos sucesos, es decir, el del 2020 y el acaecido en el 2021, se encontraba plasmada de manera global al final de ambos hechos. Incluso, la fiscalía en el alegato de

clausura, desglosó la clasificación jurídica de cada hecho, sin que se efectuara alguna manifestación al respecto por parte de la defensa.

**Declaración de existencia del delito de equiparable a la violencia familiar, respecto de los hechos de fecha \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*del\*\*\*\*\***

Por razones de método, se analizará en primer término los hechos acaecidos en la fecha referida, que en opinión de quien ahora resuelve, acreditan el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción I, en relación al 287 bis fracción I todos del Código Penal del Estado, en perjuicio de \*\*\*\*\*

En primer término, la conducta desplegada por \*\*\*\*\*en la referida fecha se adecuó a la estructura del tipo penal ya citado, cuyo contenido establece lo siguiente:

**“...Artículo 287 Bis 2.-** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el Artículo 287 bis en contra de la persona:

- I. Que haya sido su cónyuge;**
- II. Que haya sido su concubina o concubinario;
- III. Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común;
- IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; o
- V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Además, al que realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico- psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de este Código y deberá pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral...”

**“...Artículo 287 Bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.



Cometen el delito de violencia familiar:

- a) El cónyuge;
- b) La concubina o concubinario;
- c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;
- d) La persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común; o
- e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

**I.- Psicoemocional:** toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;...”

Los elementos constitutivos del tipo básico antes indicado son los siguientes: **a)** Que la pasivo y el activo hayan sido cónyuges; **b)** Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional del pasivo; y **c)** La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Elementos que, a juicio de este tribunal, se encuentran debidamente acreditados con el material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, toda vez que para acreditar el **primer elemento**, se contó con el acta de divorcio de \*\*\*\*\* con la que se acredita que sostuvo un matrimonio con \*\*\*\*\*. De igual forma, se toma en cuenta lo expuesto por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* quienes respectivamente indicaron que son madre y hermano\*\*\*\*\* y que la víctima y el acusado sostuvieron un matrimonio. Sin que se hayan aportados pruebas en contrario que desestimen la información de las pruebas descritas, por lo que resultan idóneas y suficientes para acreditar tal extremo.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo elemento** del delito, se contó con lo depuesto por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* pues la primera fue

clara en indicar que resintió directamente las agresiones de\*\*\*\*\*y la segunda observó el momento en el que se la infirió. Además, obra el dictamen psicológico efectuado por \*\*\*\*\*en el que se determinó que sí se provocó un daño psicoemocional a \*\*\*\*\*Aunado a lo anterior, la información aportada por esos testigos, arrojó que la conducta del acusado ha sido reiterada tanto de manera previa como subsecuente al hecho\*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*del\*\*\*\*\*

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

De ahí que, se actualizan a plenitud que los hechos son constitutivos del delito de **equiparable a la violencia familiar** por tal evento.

**Declaración de existencia del delito de violencia familiar y equiparable a la violencia familiar, respecto de los hechos de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***

Al respecto, la fiscalía los encuadró en términos de lo que establecen los artículos 287 bis inciso c), fracción I y 287 bis 1, y; el segundo, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción I, en relación al 287 bis fracción I todos del Código Penal del Estado en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, respectivamente.



**Respecto del delito de violencia familiar, por lo que hace a la referida menor, su contenido es:**

**“Artículo 287 Bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

- a) El cónyuge;
- b) La concubina o concubinario;
- c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;**
- d) La persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común; o
- e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

**I.- Psicoemocional:** toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;...”

El delito de **violencia familiar** en el caso en particular se integra por los siguientes elementos típicos: **a)** Que el activo y el pasivo sean parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; **b)** Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional del pasivo; **c)** la relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Elementos que a consideración de quien ahora resuelve quedaron demostrados al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, **el primer elemento** se acreditó principalmente con el acta de nacimiento que acredita que \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* son padres de la menor\*\*\*\*\*. De igual forma, se toma en cuenta lo expuesto por

\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*respectivamente indicaron que son madre y hermano de \*\*\*\*\* y que conocen que entre ella y \*\*\*\*\*procrearon a \*\*\*\*\* durante su matrimonio. Sin que se hayan aportados pruebas en contrario, que desestimen la información de la totalidad de las pruebas descritas, por lo que resultan idóneas y suficientes para acreditar tal extremo.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo elemento** del delito, obra lo depuesto por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*pues ambas presenciaron las agresiones de\*\*\*\*\*que provocaron un daño psicoemocional en la menor, lo cual se encuentra acreditado a través del dictamen psicológico efectuado por \*\*\*\*\*Del mismo modo, con tales atestes, se corroboró que la menor presenciado este tipo de eventos de manera reiterada de manera previa, y se patentó que constantemente cuenta con temor a que se le cause un daño, sin que se haya aportado prueba idónea y suficiente que desestime esas cuestiones.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

**Respecto del delito de equiparable a la violencia familiar, perpetrado contra \*\*\*\*\*su descripción es la siguiente:**

**“...Artículo 287 Bis 2.-** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el Artículo 287 bis en contra de la persona:



**I. Que haya sido su cónyuge;**

II. Que haya sido su concubina o concubinario;

III. Con quien estuvo unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común;

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; o

V. Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

Además, al que realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico- psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de este Código y deberá pagar este tipo de tratamiento a la persona agredida hasta la recuperación de su salud integral...”

“...**Artículo 287 Bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

- a) El cónyuge;
- b) La concubina o concubinario;
- c) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado;
- d) La persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común; o
- e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

Si además del delito de violencia familiar resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

**I.- Psicoemocional:** toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;...”

Los elementos constitutivos del tipo básico antes indicado son los siguientes: **a)** Que la pasivo y el activo hayan sido cónyuges; **b)** Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional del pasivo;

y **c)** La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Elementos que a consideración de quien ahora resuelve quedaron demostrados al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, **el primer elemento** se acreditó con el acta de divorcio de \*\*\*\*\* de la que se desprende que sostuvo un matrimonio con \*\*\*\*\*. De igual forma, se toma en cuenta lo expuesto por \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* quienes respectivamente indicaron que son madre y hermano de\*\*\*\*\* y que saben que estos sostuvieron un matrimonio. Sin que se hayan aportados pruebas en contrario que desestimen la información de la totalidad de las pruebas descritas, por lo que resultan idóneas y suficientes para acreditar tal extremo.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo elemento** del delito, se acreditó principalmente con lo depuesto por la propia \*\*\*\*\*y la menor\*\*\*\*\*pues la primera resintió directamente las agresiones de\*\*\*\*\*y la segunda estuvo presente en el momento en que se las infirió. Además, del dictamen psicológico efectuado por \*\*\*\*\*se determinó que sí se provocó un daño psicoemocional a \*\*\*\*\*Aunado lo anterior, de que la información que aportaron las personas referidas, objetivamente se puede corroborar que las agresiones son reiteradas, pues de diferente forma y temporalidad se las ha inferido en múltiples ocasiones, sin que exista prueba en contrario que desestime esas cuestiones.

Ahora bien, el componente consistente en que en el **nexo causal**, el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la



actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referidos.

### **Antijuridicidad y Culpabilidad**

La conducta llevada a cabo por el sujeto activo resultó ser **típica**, pues encuadro en los tipos penales previstos en los artículos 287 bis inciso c), fracción I y 287 bis 1, y; el segundo, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción I, en relación al 287 bis fracción I todos del Código Penal del Estado, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por la referida codificación, de los delitos de **violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, respectivamente.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor de **\*\*\*\*\***, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, la parte acusada al ejecutar las conductas reprochadas, no se encontraba amparada en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal del Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad** se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Asimismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales citados señala que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución, se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en juicio, fue ejecutada en forma dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con la plena intención de causar un daño. Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **violencia familiar y equiparable a la violencia familiar** que se tuvieron por acreditados, para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso– lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos acreditados, en calidad de autor material de los mismos, lo que se justifica, principalmente, con la imputación franca y directa que hizo en su contra \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* quienes identificaron al acusado como la persona que las agredió, respectivamente, aunado a lo depuesto por la testigo presencial del primer hecho de fecha referido \*\*\*\*\* quien observó el momento en que el acusado tomó del cabello a \*\*\*\*\* incluso todas ellas corroboraron la identidad del acusado en la audiencia de juicio, reconociéndolo como el mismo que desplegó las conductas delictivas.

Luego entonces, al quedar acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del hecho por el que acusó a \*\*\*\*\* , al no existir duda razonable ni prueba suficiente que demuestre lo contrario, se tiene demostrada su responsabilidad penal en el delito de los delitos de **violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, como autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

**Sentido del fallo.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó los hechos de la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\*, además de que se acreditó la existencia de los delitos de **violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, el primero, previsto y sancionado por los artículos 287 bis inciso c), fracción I y 287 bis 1, y; el segundo, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2 fracción I, en relación al 287 bis fracción I todos del Código Penal del Estado, previsto y sancionado, respectivamente, así como su responsabilidad penal en su comisión, por lo tanto, se reitera que dicta sentencia condenatoria en su contra, por su autoría material en tales ilícitos.

#### **Clasificación del delito, individualización de la pena y reparación del daño**

**Clasificación del delito.** Al haberse acreditado los delitos de **violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, por los cuales la Fiscalía enderezó acusación contra \*\*\*\*\*, solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, respectivamente, en la forma en que quedó acreditado, la pena que señala por cada uno el artículo **287 bis 1** y **287 bis 2**, respectivamente del Código Penal vigente en el Estado, por los dos hechos \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* resultando una cantidad de 9 nueve años.

A lo anterior, que se opuso la defensa, sosteniendo que solamente existen dos clasificaciones y una sola carpeta, así como que no había testigos para acreditar la pena.

Sin embargo, en virtud de que las cuestiones alegadas por la defensa ya fueron atendidas en el apartado de alegatos, se estima innecesario entrar a su análisis.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

También es importante señalar, que el tribunal advirtió que los hechos acaecidos el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , conforme a las circunstancias en que se desarrollaron es dable aplicar las reglas del concurso ideal de delitos, prevista en el artículo 37 del Código Penal para el Estado, pues con una sola conducta el sujeto activo afectó a dos víctimas y violentó las disposiciones de violencia familiar y equiparable a la violencia familiar. Además, también concurre de manera real, el delito de violencia familiar cometido el \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*del\*\*\*\*\*en perjuicio de\*\*\*\*\*en términos del artículo 36 del mismo código sustantivo.

**Individualización de la pena.** En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que la Fiscalía solicitó que tomara en cuenta el grado de culpabilidad mínima, sin que existiera debate por parte de la defensa.

Al respecto, es oportuno precisar que, en criterio de este Tribunal, dentro del juicio no se proporcionó dato objetivo alguno tendiente a justificar un grado de culpabilidad más elevado del mínimo, por lo que es procedente ese grado de culpabilidad solicitado por el ministerio público; por lo que bajo esas consideraciones, esta Autoridad concluye que lo procedente es aplicar la pena mínima y en ese sentido, deviene innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial, previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

**“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”**

En consecuencia, atendiendo a lo establecido por el artículo 65, de la ley represiva de la materia, este tribunal le impone al sentenciado \*\*\*\*\* por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y violencia familiar**, cometidos en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* en perjuicio de \*\*\*\*\* al existir concurrencia ideal de delitos, en términos del dispositivo 48 , 74, 77, 287 Bis 1 y 287 bis 2 del mismo código sustantivo referido, se le impone, respectivamente, la pena privativa de libertad de **3 años y 3 días**. Además, **pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener \*\*\*\*\* sobre la menor víctima\*\*\*\*\***.

Por lo que hace al delito de **equiparable a la violencia familiar**, cometido por \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* en perjuicio de \*\*\*\*\* al existir concurrencia real de delitos, en términos del dispositivo 76 y 287 bis 2 del mismo código sustantivo referido, se aumenta la pena por **3 tres** años adicionales.

Dando un total de **6 años y 3 días** de pena corporal que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que la sentenciada hubiera permanecido detenido con relación a esta causa.

Así también, como **medida de seguridad perdida** se le impone conforme a los artículos **287 Bis 1** y **86 inciso d)** del Código Penal Vigente del Estado, se someta al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación psicológica, por el tiempo que establezcan las personas capacitadas para brindar ese tratamiento del Centro Penitenciario donde compurgue su pena. En



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*

CO000054560665

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la inteligencia de que la misma no podrá exceder de la pena total impuesta.

### Reparación del daño.

Constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al acusado por este concepto, a favor de \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* oponiéndose la defensa en virtud de que no se cuantificó el concepto de la reparación.

Ahora bien, considerando primeramente que se acreditó la existencia de los delitos precisados y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a \*\*\*\*\*, en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, daños que quedaron debidamente acreditados en la audiencia de juicio.

Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 141 referido, se condena al acusado al **pago de la reparación del daño** de manera genérica, la cual será cuantificable en la etapa de ejecución de sanciones penales correspondiente, en virtud de que sí se acreditó por parte de los peritos en psicología, que se les causó un daño psicoemocional a las víctimas, incluso indicaron que requerían tratamiento señalando el tiempo que requerían ser evaluadas en el ámbito privado.

Al respecto, deviene ilustrativo el criterio jurídico cuyo rubro es el siguiente:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”.**

**Medida cautelar.** Continúa vigente la medida cautelar impuesta al acusado previstas en el artículo 155 del código nacional de procedimientos penales, homologadas en la audiencia del dictado de auto de apertura.

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, suspéndase al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándola a la enmienda y conminándola con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y violencia familiar**, imponiéndole una pena privativa de libertad de **6 años y 3 días**,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000054560665\*  
CO000054560665  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**y pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la menor víctima\*\*\*\*\***

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que haya permanecido detenido en relación a esta causa.

Además, como **medida de seguridad** se le impone conforme a los artículos **287 Bis 1** y **86 inciso d)** del Código Penal Vigente del Estado, se someta al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación psicológica, por el tiempo que establezcan las personas capacitadas para brindar ese tratamiento del Centro Penitenciario donde compurgue su pena. En la inteligencia de que la misma no podrá exceder de la pena total impuesta.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos.** Suspéndase al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándola con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**CUARTO: Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**QUINTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>2</sup>, la **Licenciada María del Rocío Alanís Guerrero** Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jdsc

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>2</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.